



Belén de los Andaquíes – Caquetá, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: *Acción de Tutela – Primera Instancia.*  
Accionante: *Cristian Daza Bolaños, en calidad de agente oficioso de la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos*  
Accionado: *Asmet Salud EPS.*  
Vinculados: *Clínica Medilaser S.A. Cedim IPS, ADRES, Fundación Santa fe y ESE Hospital Universitario de la Samaritana.*  
Der. Vulnerados: *Salud, a la vida e integridad personal.*  
Radicado: *2024-00021*

## ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Cristian Daza Bolaños, en calidad de agente oficioso de la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, en contra de Asmet Salud EPS y los vinculados Clínica Medilaser S.A. Cedim IPS, ADRES, Fundación Santa fe y ESE Hospital Universitario de la Samaritana, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

## ANTECEDENTES.

### Fundamentos fácticos

Que la accionante en el mes de marzo de 2024, le fue detectado un tumor cerca del cerebro, causándole una pérdida de visión del 90%, dolores fuertes de cabeza, presión y riesgo grave para su vida.

El 22 de marzo de 2024, acudió al servicio de urgencias de la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia, en la cual se autorizó la remisión ambulatoria a una clínica de cuarto nivel, por consulta externa para la valoración con neurocirugía de base de cráneo, ello aconteció el 23 de marzo de los corrientes.

El 01 de abril de 2024, la actora ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Medilaser de Neiva, en donde se le practicó exámenes de laboratorio, y un TAC Cerebral Simple.



Debido a la complejidad del diagnóstico, y del procedimiento quirúrgico que requería, de manera voluntaria se procedió a realizar su desplazamiento a la ciudad de Bogotá para el ingreso por urgencias a la Clínica Santa Fe Bogotá; sin embargo, está a la espera de la respectiva autorización de la cirugía.

### **Pretensión**

La accionante solicita, que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a Asmet Salud EPS, la práctica de la intervención quirúrgica a base de Cráneo, además que se suministre medicamentos, terapias y controles médicos necesarios después del procedimiento quirúrgico, también peticiona apoyo económico para el servicio de transporte y alojamiento para la actora, y un acompañante.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación respetiva, así como las notificaciones del caso.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial a través de auto de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la vinculación del Hospital Universitario de la Samaritana-Bogotá D.C.

### **Respuesta de la accionada y de las vinculadas.**

#### **Clínica Medilaser S.A.**

Resaltó que, procedió a consultar historia clínica sistematizada, encontrando que la accionante, ingresó al servicio de urgencias el 22 de marzo de 2024, re direccionada de consulta externa de oftalmología por reporte de exámenes diagnóstico de cráneo, que el diagnóstico inicial correspondiente es Tumor de Comportamiento Incierto o desconocido de la glándula Hipófisis, indicando que, debía remitirse a 4 nivel por consulta externa para valoración con neurocirugía a base de cráneo prioritario.

Que el 01 de abril de 2024, la accionante acudió al servicio de urgencias, en la Sucursal de Neiva, pero se dejó claro la remisión para la valoración por cirugía de cráneo, de ahí que, se haya firmado el retiro voluntario, por lo tanto, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ende, su desvinculación.



## **ASMET SALUD**

Expuso que su entidad Indica que el accionante se encuentra en estado activo, ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud de la actora, en lo que respecta a la neurocirugía a base de cráneo, se efectuó la a través de prestador Instituto Roosevelt, en la que se programó para el 12 de abril de 2024, la consulta por primera vez por la especialidad de neurocirugía, la cual es indispensable como requisito previo, para que la usuaria sea intervenida quirúrgicamente, pero que se comunicó con el esposo de la accionante, y les informó que ella se encuentra hospitalizada en el E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana-Bogotá D.C, donde se le están brindado manejo integral a su patología. De ahí que la EPS solicitó la desvinculación, al no afectar derecho fundamental alguno, lo mismo ocurrió frente al tratamiento integral, pues deprecó su improcedencia.

## **Clínica Santa Fe**

La entidad accionada, menciona que no ha vulnerado, ni amenazado, ningún derecho fundamental, debido a que a la señora CLARITXA OSSA CUBILLOS, no le ha brindado ninguna asistencia o atención en salud en el marco de sus patologías, por eso, solicitó su desvinculación.

## **La ESE Hospital Universitario de la Samaritana**

Resaltó que la accionante, se le ha brindado atención médica desde el 09 de abril de 2024, por remisión que fue aceptada por la Fundación Santafé, por cuadro clínico de 9 meses de cefalea asociada a trastornos visuales, con reporte de TAC que evidencia un nivel de silla turca, se refiere que fue valorada por neurocirugía, se considera que la lesión corresponde a un adenoma hipofisario, no productor de prolactina, y el 14 de abril de 2024 se ordena la cirugía “0015310- Resección de Tumor de la base del cráneo fosa media por vía transesfenoidal y 021207- Corrección fistula LCR en base de cráneo medio, vía transesfenoidal”

Reseñó que a la fecha la accionante sigue hospitalizada en preparación, planeamiento quirúrgico, valoración y aprobación de anestesia y resultado del cortisol para programar, en conclusión, la paciente ya se encuentra en proceso de programación de la cirugía, pero faltan algunos requisitos de orden médicos.



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto deconformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001, respectivamente.

### 2. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera el esposo de la usuaria , el señor Cristian Daza Bolaños, en calidad de agente oficio de la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, , el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*”,. También encontramos acreditada la legitimación por pasiva, pues se endilga la afectación de los derechos fundamentales a la EPS Asmet Salud.

La acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer esos derechos que aquella señala como tales.

Ahora, conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éstos se contraen principalmente como lo ha dicho la Corte Constitucional, como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros; así mismo, ha sido instituido como un servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Por eso la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la salud: “... en primer lugar como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo



colectivo. en segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. en tercer lugar, radica en cabeza del estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado”<sup>12</sup>

Ha sostenido la Corte Constitucional frente al derecho a la vida que: “... no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insopportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”<sup>2</sup>

También dijo que: “En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona”, (ii) “valorar cada situación individual y la

---

<sup>1</sup>C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> T-444 de 1999



existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes”, (iv) “la obligación de asignar tales medios”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias.”<sup>3</sup>

### **3. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho en el caso sub examine, determinar, *i)* si la EPS accionada y demás entidades vinculadas, conculcaron los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar de la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos; *ii)* si resulta procedente el tratamiento integral; *iii)* si es factible el reconocimiento del servicio de transporte y hospedaje para la paciente y su acompañante.

### **4. Caso concreto**

4.1 En el sub examine, tenemos que la accionante a través de agente oficioso formuló acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal, al no efectuarse el procedimiento quirúrgico a base de cráneo prescrito inicialmente por el médico tratante especialista en neurología.

Frente a la presente solicitud, Asmet Salud, mencionó que la usuaria ha recibido la totalidad de los servicios médicos, que no sea vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora, debido a que se autorizó, y se programó para el pasado 12 de abril de 2024, la consulta con el especialista de neurología, la cual es indispensable como requisito previo para la efectuar el procedimiento quirúrgico requerido por la usuaria.

Los demás vinculados, básicamente refirieron su desvinculación ante la no afectación de derecho fundamental, sólo la ESE La Samaritana expuso que, a

---

<sup>3</sup> T-002 de 2020.



la fecha la accionante sigue hospitalizada en preparación, planeamiento quirúrgico, valoración y aprobación de anestesia y resultado del cortisol para programar, en conclusión, la paciente ya se encuentra en proceso de programación de la cirugía, pero faltan algunos requisitos de orden médicos.

Corolario de lo anterior, tenemos que, conforme a las pruebas que militan en el expediente, parte de las pretensiones deprecadas en el libelo fueron satisfechas, pues la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos fue atendida en una IPS adscrita a la red de servicios, como la fue, la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, quien el día de hoy practicó la cirugía “0015310- Resección de Tumor de la base del cráneo fosa media por vía transesfenoidal y 021207- Corrección fistula LCR en base de cráneo medio, vía transesfenoidal”, tal como se mencionó en la constancia secretarial visible en el documento 12 del expediente digital. Luego entonces, al quedar superada la situación de hecho que produjo parte de la violación o amenaza, la acción de tutela pierde su razón de ser sobre este aspecto en particular, pues la orden que pudiera impartir el juez constitucional no tendría ningún efecto práctico, en virtud que parte de las razones que generó el resguardo constitucional –la cirugía a base de cráneo y la atención en una IPS- ya desapareció.

4.2 Ahora bien, teniendo en cuenta los quebrantos de salud padecidos por la señora Claritxa Ossa Cubillos y las posibles consecuencias que pueden derivar de su patología, constatados con los supuestos fácticos y documentales, esta instancia se sujetará a los postulados de índole jurisprudencial, y procederá a reconocer el tratamiento integral, para que, ASMET SALUD EPS autorice y suministre los servicios, tecnologías, procedimientos, medicamentos e insumos que los galenos tratantes llegasen a prescribir frente a la condición que padece y frente a la recuperación de la cirugía que fue realizada con base en el diagnóstico denominado **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAS GLANDULAS HIPOFISIS”**.

Y con ello, no es que este Juzgado presuma hechos o amenazas futuras e inciertas, ni la mala fe de la EPS, menos que se usurpe la lex artis, solo que, el principio de integralidad resulta ser un componente crucial no sólo del derecho fundamental a la salud, sino que funciona como mecanismo sólido en la salvaguarda de los demás derechos de los pacientes, puesto que, converge como elemento estructurante de lo requerido por la paciente; de ahí que, los artículos 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2 literal d), 153-3 y 156-C de la Ley 100 de 1993



consagran el principio de integralidad; el que demás opera en el sistema de salud: “... no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona puedasuperar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.”<sup>4</sup>

De otra parte “... el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”, enfatizando que “en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente... ”.<sup>5</sup>

Significa lo anterior que, las personas adscritas al régimen de SGSSS, tienen derecho a recibir los servicios médicos y de salud tendientes a la **prevención, diagnóstico, procedimiento, continuidad, tratamiento y recuperación de la enfermedad**, y la EPS como parte del sistema de salud, igualmente tiene la obligación de suministrar la atención a sus beneficiarios, respetando el principio de integralidad, claro está, siemprey cuando se cumplan con los presupuestos legales y jurisprudenciales, los cuales salvo mejor criterio, se encuentran acreditados en el caso de marras.

**4.3** Continuando con el derrotero planteado, esto es, lo relativo al servicio de transporte y alojamiento para la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, la Corte Constitucional sostuvo que: “... cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan debeneficios vigente, y si la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una instituciónprestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, es la EPS quien debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 reiterada en la T-259 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T- 406 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) reiterada en la T-196/2018.



acceso al servicio.

*“...Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

*“...Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para los gastos mencionados.”<sup>6</sup>*

En el mismo sentido, tenemos demostrados los demás presupuestos para el cubrimiento de los gastos o viáticos para un acompañante –transporte y alojamiento-, pues a la paciente al haberse practicado la cirugía que requería por obvias razones debe estar acompañada de un tercero que le brinde el apoyo en la prestación de los distintos servicios o tecnologías médicos, y aunque no se requiere probar la capacidad económica, como se dijo anteriormente, consultada la página del Sisben se observó que se encuentran el en el grupo A5 – pobreza extrema<sup>7</sup>; situación que por demás, no fue desvirtuada por la EPS, aclarando lo relativo a este último aspecto, siempre y cuando resulte necesario, inevitable y requerido.

Por consiguiente, de acuerdo con la prueba documental que campea en el proceso, la especial protección constitucional de la señora Claritxa Ossa Cubillos, la vulnerabilidad en la que se encuentra, hace que la súplica de la ASMETSALUD EPS de negar la orden relativa a sufragar al paciente y a su acompañante los gastos de transporte *ida y regreso a ciudad diferente a su residencia y alojamiento*, no está llamada a prosperar, ya que la misma se dirige

---

<sup>6</sup> S. T-122 de 2021

<sup>7</sup> <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html?>



a amparar los procedimientos, citas y exámenes que sean requeridos respecto del tratamiento de su diagnóstico principal y en el evento en que se le autorice la práctica de los mismos, en un lugar diferente al de su residencia, esto es, fuera del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social invocados por la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, a través del agente oficioso, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la cirugía pretendida por la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, por las razones descritas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR A ASMET SALUD EPS**, que garantice y preste la atención integral que requiera la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, derivada de la patología “tumor de comportamiento incierto o desconocido de las glándulas hipófisis y/o de la cirugía denominada Resección de Tumor de la base del cráneo fosa media por vía transesfenoidal y Corrección fistula LCR en base de cráneo medio, vía transesfenoidal”, siempre y cuando dichos tratamientos, terapias, elementos, servicios, medicamentos, citas, controles, insumos o procedimientos sean ordenados por el médico tratante adscrito a la red de la E.P.S., en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO** para la señora Yoldy Claritxa Ossa Cubillos, y un acompañante, en el evento en que se le autorice la práctica de un determinado procedimiento, examen, terapia, tecnología médica o cualquier otra circunstancia, servicio médico u orden médica, en un lugar diferente al de su residencia, esto es, el municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, -cuando sea necesario, inevitable y requerido-, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.



**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JEAN WILMAR MENÉDEZ BUENO<sup>8</sup>  
Juez

---

<sup>8</sup> Fallo T-1 Instancia. Rad. 2024-00021-00 Firmado de forma autógrafo digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.